

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1.
2o

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTERPOSICION DE LA APELACION HASTA
QUE LOS AUTOS ORIGINALES
CAUSEN ESTADO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUCIO ALVAREZ IGLESIAS

GUADALAJARA, JAL.

MAYO 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
 CAPITULO I	
RECURSOS	
1.1 RECURSOS.	4
1.2 LA REVISION	9
1.3 LA REVOCACION	10
1.4 LA REPOSICION	10
1.5 LA QUEJA.	11
1.6 DE RESPONSABILIDAD.	12
 CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION	
2.1 DERECHO ROMANO.	14
2.2 DERECHO CANONICO.	18
2.3 DERECHO ESPANOL	19
2.3.1 Las Partidas.	19
2.4 DERECHO MEXICANO.	20
 CAPITULO III	
LA APELACION EN EL DERECHO MEXICANO	
3.1 DEFINICION.	23
3.2 CARACTERISTICAS DE LA APELACION	27

3.3	SUBSTANCIACION DE LA APELACION EN EL ESTADO DE JALISCO.	30
-----	---	----

CAPÍTULO IV

JUSTICIA NEGADA POR COMPLICACIONES EN LA APELACION

4.1	ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.	34
4.2	ARTICULO 435 ACTUAL DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS-CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO	36
4.3	ARTICULO 435 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADO	39
4.4	ARTICULO 440 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADO	40

CAPITULO V

LA APELACION EN DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS (COMO DERECHO COMPARADO).

5.1	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO - DE QUERETARO.	42
5.2	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO - DE GUANAJUATO	42
5.3	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO - DE VERACRUZ	43
5.4	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO - DE COLIMA	43

	Pág.
5.5 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	43
5.6 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO - DE CHIAPAS.	43
5.7 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO - DE OAXACA	44
CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFIA	49

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

Decidí estudiar derecho por imitación. Mi padre es abogado. Durante mi adolescencia observé con mayor atención sus actividades profesionales realizadas en su despacho para obtener el sustento cotidiano de nuestra familia. Así llegué a mi querida Universidad con el deseo de estudiar derecho y poner mis conocimientos al servicio de la sociedad y en consecuencia, en un futuro no muy lejano, obtener lo necesario para mi persona y en su oportunidad de la familia que formaría. Iniciaron los estudios. Conocí a mis compañeros y maestros. Pasaron diez semestres y por las sabias enseñanzas de mis maestros me enteré de que de nada sirve a los pueblos tener fuerza, riqueza, cultura y desarrollo material si no tiene justicia. Que para conseguirla es necesario rodearla de amor y de reverencia en forma sencilla, como el pueblo siente y habla, sufre y se alegra. Que escogí por imitación un duro trabajo, el de luchar por el derecho, en una sociedad que se afana por su autodestrucción para mantener la fuerza, la intranquilidad y la angustia. Que los abogados debemos creer firmemente, que cuando esta sociedad llegue a su mayor crisis social, luchemos por una fórmula de vida cotidiana regulada por el derecho, como un instrumento eficaz para vivir con dignidad en un medio de libertad, paz y seguridad.

Refractario a estos anhelos y principios, así como al orden jurídico contenido en la garantía individual consagrada en el numeral 17 Constitucional de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y de que los tribunales están expeditos para administrar justicia, es el caso del cual me enteré en el juicio civil ordinario reivindicatorio 316/86, en donde al demandado le negaron la protección de la Justicia Federal solicitada en amparo directo contra la ejecutoria que le confirmó desfavorablemente la sentencia definitiva y simultáneamente en el tribunal de alzada, revocaron la interlocutoria que negó la falta de emplazamiento, lo que devino negación de justicia por complicaciones en trámites de la apelación. De todo se dolió. Se le negó la Egidia Federal en cuanto a la sentencia definitiva y tampoco logró justicia por la interlocutoria que le fue favorable. Por lo que propongo, para evitar negación de justicia por complicaciones en la apelación, como tesis profesional, que la interposición de la apelación sea hasta que los autos originales causen estado.

CAPITULO 1

RECURSOS

CAPITULO I

RECURSOS

1.1.- El Licenciado Rafael Pérez Palma en su obra Derecho Procesal Civil (1) opina que los medios de impugnación aparecen después de Justiniano, debido a la deficiente organización judicial y a las equivocadas ideas que existían sobre la infalibilidad decisoria de sus pretores, magistrados y tribunales. Que en la actualidad, en los países occidentales, los medios para combatir las resoluciones judiciales son numerosas para ofrecer una justicia más apegada a la verdad y garantizar a la sociedad administración de justicia que garantice seguridad, paz y tranquilidad.

Que en nuestro derecho, los medios de impugnación a las resoluciones judiciales, toman forma de incidentes, de recursos y en extremo, como recursos extraordinarios. Los incidentes y recursos extraordinarios son el género, mientras que el recurso, propiamente dicho, es la especie. La palabra recurso tiene dos acepciones, una amplia, en la que por recursos se entiende cualquier procedimiento que destruye, detiene o enerva la acción judicial y otra, la restringida, que comprende sólo los recursos propiamente dichos.

(1) Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal, México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1971, P. 689, 690 y 691.

Define el recurso como el medio que otorga la ley a las partes o a los terceros para revocar, modificar y excepcionalmente, anular las resoluciones judiciales, sean sentencias, autos o decretos.

Que de acuerdo con la definición que le da al recurso, éstos sólo los promueven las partes de conformidad como lo previene la ley, ante la autoridad competente y en tiempo legal, ya que de lo contrario, precluye el derecho del ofendido y la resolución queda firme.

El opina que en nuestra ley existen dos clases de recursos, los ordinarios y extraordinarios. Los primeros de revocación, reposición y apelación, provocan una nueva instancia ante el superior del juez que pronunció la decisión impugnada y otros ante la misma autoridad. Los extraordinarios como el juicio de amparo, dan lugar a un nuevo juicio. En los primeros se expresan agravios y en los segundos es necesario la demanda en forma.

La diferencia entre los recursos ordinarios y extraordinarios se da en la materia. Por el ordinario se revoca o modifica la resolución en base de los agravios que expresa la parte afectada. Por el extraordinario se anulan las actuaciones del juicio debido a violaciones de disposiciones del orden público, por defectos de emplazamiento, -

falta de representación de las partes o la incompetencia -- del Juez que conoce. La esencia de los ordinarios es privada y la de los extraordinarios pública.

La revocación origina una nueva instancia ante la misma autoridad que dictó la resolución combatida o ante autoridad distinta de mayor jerarquía, como en la apelación. El recurso extraordinario, como el juicio de amparo, provoca un nuevo juicio, con demanda en forma ante la autoridad de control constitucional por violaciones a las garantías individuales.

Y termina diciendo que la revocación, apelación y reposición son recursos ordinarios instituidos para salvaguardar los derechos privados controvertidos en juicio y el amparo extraordinario para salvaguardar los derechos políticos. Que los de queja y de responsabilidad previstos en nuestra legislación son procedimientos híbridos que sancionan al mal funcionario y en algunos casos sin efectos revocatorios, por lo que no deben ser clasificados entre los ordinarios y extraordinarios.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (2), co-

(2) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, México, Ed. Porrúa, S.A. 1988. P. 361.

mentan que los recursos son medios por los cuales el Estado asegura en lo posible el perfecto ejercicio de la función - jurisdiccional.

Que no obstante la buena fé de los juzgadores de- cumplir exactamente con sus deberes, se pueden equivocar y aplicar indebidamente la ley, de ahí la necesidad de esta- blecer medios de defensa para reparar las injusticias cometi- das por las equivocaciones, concediéndoselos a los que se duelan por un perjuicio para someter a la resolución que lo irrogue a un nuevo examen para su enmienda, bien ante el su- perior del que le dicta o ante el propio juzgador.

Los autores citados con antelación dicen que se- gún Fábrega (3) el recurso judicial es la facultad de los - litigantes para pedir la enmienda de una resolución judi- cial, algunas ante el mismo juez que las dictó y otras ante su superior. El fundamento de estos recursos lo encuentra - en la falibilidad humana. Los jueces como humanos están - propensos al error y por ello, se concede a los litigantes- medios para enmendarlo.

Los recursos se establecen para garantizar un do- ble interés, el de las partes y el público, ambos unidos a- (3) *IBIDEM*, p. 362.

la exigencia social de que la justicia se administre con aciertos.

Los recursos son garantía para la buena administración de justicia. Es preocupación del legislador dar a los litigantes los recursos para rectificar las resoluciones judiciales injustas, sin perjuicio de impedir los abusos que de ellos se hagan.

Clasifican los recursos en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios someten la cuestión litigiosa a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolver. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho o de hecho y han de fundarse en motivos específicos, determinados para cada clase previamente en la ley.

Que en opinión de Jofre, citado por Rafael de Pina y Larrañaga (4), los recursos ordinarios son aquellos que, autorizados por la ley, pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente, en tanto que los extraordinarios son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales.

(4) Ibidem, P. 362.

De Aguilera de Paz y Rives Martí, comentado por los autores antes mencionados, sostienen que los recursos son ordinarios cuando se interponen en todos los casos y durante el juicio, y extraordinarios, por el contrario, los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, siendo nota característica, o si se quiere determinante de ellos, el que sólo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido.

La ley y los doctrinistas prevén y definen los medios de impugnación en comento.

1.2.- La revisión de oficio la establece el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en los asuntos del orden familiar, no obstante la conformidad de las partes con la sentencia definitiva pronunciada en algunos juicios, el Tribunal Superior debe revisarla para comprobar su legalidad.

La finalidad de esta revisión es lograr una seguridad jurídica reexaminando la legalidad de la sentencia dictada por los jueces de primera instancia en dos tipos de asuntos:

a).- Rectificación de actas de estado civil de las personas, y

b).- Nulidad de matrimonio.

1.3.- Bocerra Bautista (5), define la revocación como el recurso que se interpone ante un juez o ante un tribunal para que deje sin efecto a un auto o un decreto pronunciado por ellos.

Revocar significa llamar de nuevo sobre un acto para extinguirlo. La revocación se suscita ante el órgano jurisdiccional que dictó el acto, quien resolverá el recurso.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco no define la revocación. En su artículo 423-únicamente establece su procedencia cuando preve que las de más resoluciones que no son apelables, pueden ser revocadas por el mismo juez o tribunal que las haya pronunciado.

1.4.- Cipriano Gómez Lara (6) y Rafael de Pina y

(5) Bocerra Bautista José, El Proceso Civil en México, México, Ed. Porrúa, S.A. 1986, P. 687, 690 y 691.

(6) Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Trillas.- 1984, P. 143.

Larrañaga (7) en sus obras de Derecho Procesal Civil opinan que el recurso de reposición se interpone ante el tribunal de alzada para que deje sin efecto un acuerdo o decreto pronunciado por él. Reposición significa, dejar sin efecto el acuerdo que se dictó poro reponiendo al agraviado en su derecho. La reposición se concreta a la impugnación de acuerdos y decretos dictados en el tribunal de grado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco no lo provee.

1.5.- Rafael Pérez Palma opina (8), que el recurso de queja es una institución anómala e indefinida, la que en la mayoría de las legislaciones procesales no tiene efectos revocatorios. Su naturaleza no pertenece a la de los recursos ordinarios ni a la de los extraordinarios. Este medio de defensa está dirigido más bien a sancionar a los malos funcionarios. Procede contra resoluciones judiciales, actos de ejecución, omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, artículo 463, establece su procedencia:

(7) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Op. cit. P. 364.

(8) Pérez Palma Rafael, Op. cit. P. 362.

- I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento;
- II.- Respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;
- III.- Contra las resoluciones que niegue admitir una apelación.
- IV.- En los demás casos fijados por la ley.

1.º.- El recurso de responsabilidad civil lo define el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en su artículo 469, al establecer como responsabilidad en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infringen las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

El tema que nos ocupa en este trabajo de tesis se refiere en especie al recurso de apelación, por lo que en el capítulo siguiente en especial a él me referiré indicando de manera sobresaliente las notas que le peculiarizan.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION

CAPITULO II
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA APELACION

2.1.- Según Becerra Bautista, en su obra El Proceso Civil en México (1), menciona que en Roma era imposible impugnar las sentencias debido a que el juez era un particular, por lo que no se podía pedir el reexamen de la misma cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la sentencia.

Que existía el procedimiento Extra Ordinem, que transformó las funciones de los jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, lo que originó a los medios de impugnación reexaminados por jueces superiores, éstos llamados Judices Dati.

El autor que cito comenta que Arangio Ruiz, sostiene que la apelación influyó en la transformación del procedimiento, pues mientras el proceso privado de la época de la República se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencia no existían recursos ordinarios, a partir del Principado se facultó al emperador el derecho de reformar las decisiones apeladas por el que perdió.

(1) Becerra Bautista José, op. cit. F. 569, 570, 571 y 572.

Que en el proceso romano primitivo, si bien es -- cierto que fue imposible una revisión del fondo de la decisión del juez privado, por no existir juez superior, se impugnaba una sentencia, cuando ésta estaba viciada de nulidad o inexistencia.

Al estructurarse la apelación se confundían las causas que debían de servir de base a la nulidad y las que originaban la apelación.

Que tanto la nulidad como la apelación sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los jueces; la nulidad respecto a los jueces privados y la apelación de las sentencias de los jueces estatales, tanto por errores del procedimiento como por errores de la sentencia.

Y sigue diciendo Becerra Bautista, en la obra encomento, que según Raggi la apelación nació debido a la organización político constitucional de la época imperial como una institución contrapuesta a la nulidad como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas -- opuestas que se enfrentaban, pues la apelación reflejaba a una sociedad dominada por el principio de autoridad y el culto a la norma abstracta y cuyas actividades estaban ligadas a posiciones jerárquicamente subordinadas por lo cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examina-

das, no solamente en las hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en las hipótesis más normales cuando, siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente.

En la época imperial, se tramitaba ante el emperador, éste capacitado para examinar las actuaciones de los funcionarios que dependían de él.

Antes de la estructuración de la apelación se utilizaba en forma anómala, sobre todo en aquellos casos en que antes procedía la nulidad.

En el siglo III la apelación se consideró como un nuevo juicio y no como una revisión de las decisiones del inferior, utilizándose como recurso de nulidad.

En esta época la apelación se promovía como medio de reexamen contra sentencias definitivas y válidas y también de resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de sentencias.

En otras palabras, la apelación se aplicó también contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencias y -

antes de la sentencia definitiva. Desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que modificara la situación dotada y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al apelante.

Según Eduardo Pallares en su obra Derecho Procesal Civil (2), menciona algunas formas en que procedía la apelación en la época del gobierno de Augusto en tiempo del Imperio:

Se apelaba contra las sentencias definitivas e interlocutorias, pero era improcedente cuando se interponía con intenciones dilatorias; en los negocios urgentes no era admisible.

Bajo los emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata.

(2) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, S.A. 1986, P. 447, 448 y 449.

En la legislación de Justiniano se apelaba de la interlocutoria cuando el agravio causado no podía ser reparado en la definitiva.

Indudablemente que el principio para evitar dilaciones en el juicio es considerado en las legislaciones adjetivas actuales.

DERECHO CANONICO

2.2.- Becerra Bautista (3), también comenta que en esta época la apelación se considera como recurso ordinario contra la intervención del juez superior con objeto de que revoque o confirme una sentencia válida pero injusta.

Se desarrollaba en dos etapas: una ante el juez a quo y otra ante el juez ad quem.

Que la apelación fue en efecto suspensivo y devolutivo; en el primer caso se suspende la ejecución de la sentencia; en el segundo se puede ejecutar sin perjuicio de la resolución que falle en el fondo del negocio.

(3) Becerra Bautista José, op. cit. P. 575, 577, 578, 583 y 584.

DERECHO ESPAÑOL

2.3.- En el derecho español, alzada significa appe-
lación, según nos lo manifiesta Socerra Bautista (4) y se
establecía de la siguiente manera:

"Alzándose alguno de la sentencia, debe seguir la
alzada al plazo que el pusiere el juezador, o parescer an-
tel juez de las alzadas ... con todo el proceso del pley-
to".

"Para evitar que se aluenguen mucho los pleytos,-
el rey ordenó que de las sentencias interlocutorias non aya
alzada... salvo si las sentencias interlocutorias fueren da-
das sobre defensión porentoria, o sobre algún artículo que-
faga perjuicio al pleyto principal".

L A S P A R T I D A S

2.3.1.- Y así de nueva cuenta el autor citado (5):

"La alzada decía en la Ley I del Título XXIII de la
Tercera partida-, es querrela que alguna de las partes hace
de juicio que fuese dado contra ella, llamado et recorrién-

(4) Ibidem, P. 577 y 578.

(5) Ibidem, P. 578 y 579.

dose a enmienda de mayor juez; por ella se desatan los agravamientos que los jueces hacen a las partes torticoramente, o por non lo entender".

De lo anterior se desprende que el principio fundamental de la apelación es la facultad de alzarse en el juicio cualquiera que sufra un agravio con la única excepción de improcedencia contra las interlocutorias.

D E R E C H O M E X I C A N O

2.4.- Y finalmente dice el Licenciado Becerra Bautista (6), que en 1850, la Curia Filípica mexicana previó la apelación contra las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, con excepción de las resoluciones que niegan una excepción perentoria o las que decidan un incidente que perjudicara al juicio principal.

Que la apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo. Es suspensivo porque suspende la jurisdicción del juez y devolutivo, porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

(6) Ibidem, P. 583 y 584.

Ahora me ocuparé en especial de la apelación en el derecho mexicano. Procuraré comentar su definición, características, previsión y procedimiento.

C A P I T U L O I I I

LA APELACION EN EL DERECHO MEXICANO

CAPITULO III
LA APELACION EN EL DERECHO MEXICANO

3.1.- Todos los procesalistas definen la apelación. En este capítulo procuraré comentar las de los más destacados para precisar ante quién, por quién, y contra qué se interpone el recurso y sus efectos.

Bocerra Bautista (1) define la apelación como un recurso por el cual el tribunal de segundo grado a petición de parte legítima, revoca y modifica la resolución de primera instancia.

Comenta que la palabra apelar significa apellare o pedir auxilio. Que de ésta significación se entiende al recurso como una petición que se hace al juez superior para reparar los defectos, vicios y errores de la resolución dictada por el inferior.

Para que se dé el recurso debe existir el juez de los autos, el superior, el denunciante que se duele, vicios y errores de la resolución, apelante; y una persona a quien pudo beneficiar esa resolución, parte apelada.

(1) Ibidem, P. 589 y 590.

Los elementos antes expresados justifican los etimológicos denotados con apelación, cuando sostiene que la apelación es una petición de auxilio que hace una parte legítima combatiendo la resolución del inferior ante el grado superior, que repare los defectos, vicios y errores de una resolución que perjudica de acuerdo con la ley.

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga (2) sostienen que el recurso de apelación es el más importante de los judiciales ordinarios. Con éste la parte afectada en primera instancia logra un nuevo examen y fallo de las cuestiones planteadas por un órgano que resuelve distinto, que de acuerdo con las legislaciones procesales modernas es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida.

Que en nuestro derecho procesal, en la apelación el tribunal de alzada se limita estrictamente al estudio y resolución de los agravios expresados por el apelante.

Cipriano Gómez Lara (3) coincide en su mayor parte con los dos procesalistas antes comentados, cuando sos-

(2) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, op. cit. P. 367.

(3) Gómez Lara Cipriano, op. cit. P. 147 y 148.

tiene que la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen, un nuevo fallo y una nueva instancia en relación con lo controvertido ante el juzgador, lo que implica el principio de binstancialidad. Sin éste no puede haber apelación. La apelación es necesaria para la apertura de la segunda instancia.

Que la resolución de segunda instancia puede consistir en revocar, modificar o confirmar.

El prestigiado procesalista Eduardo Pallares (4) -vé la apelación como el recurso que se suscita ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual se hacen valer. Que las leyes procesales lo definen como aquel en que el superior confirma, revoca, o modifica la resolución del inferior. Que de éste se observa que quien apela no quiere con ello que se confirme el auto o sentencia combatidos. Y es cierto, como lo afirma Pallares, que la ley, confunde los resultados de hechos del recurso, con su finalidad funcional.

Menéndez y Pidal, citados por Eduardo Pallares (5)

(4) Pallares Eduardo, op. cit. P. 451.

(5) Ibidem, P. 451.

definen la apelación como el recurso ordinario por el cual el inconforme con la decisión del juez, puede llevar el pleito o parte de él, a la resolución de otro juezgador. Que Hugo Alsina citado por los anteriores autores, por su parte dice que la apelación es el medio que facilita a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una decisión estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso.

Pérez Palma (6), como Pallares, sostiene que la definición de la apelación que dá la ley es defectuosa, por que jamás se interpondrá para que el superior confirme la resolución apelada, ya que su finalidad es para que revoque o al menos para que modifique; que de la redacción del precepto legal se desprende una confusión en los resultados finales del recurso, en el sentido de que el superior confirme, modifique o revoque la resolución del inferior, pues lo que realmente se pretende es que se modifique o de ser posible que se revoque y nunca que se confirme.

Que en atención a este medio combativo, la parte afectada por el juez inferior logra que uno de mayor jerarquía examina de nuevo, con sujeción a los agravios, la sen-

(6) Pérez Palma Rafael, op. cit. P. 703.

toncia o el auto recurrido, puesto que el recurso de alzada debe limitarse precisamente a esa materia.

Una vez estudiado los puntos de vista de los diferentes autores sobre lo que es en sí el recurso de apelación y los problemas de interpretación que se desprende de la definición dada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en conclusión considero que la definición más de acuerdo con los procesalistas es la que sostiene el Licenciado Pérez Palma (7): "como aquel de que se valen las partes o los terceros perjudicados con la resolución, para que un tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique la resolución del inferior".

CARACTERISTICAS DE LA APELACION

3.2.- El Licenciado Froylan Bañuelos en su obra - Práctica Civil Forense (8), menciona algunas de las características fundamentales que tiene este recurso como las indicaremos una por una:

(7) Ibidem, P. 703.

(8) Bañuelos Sánchez Froylan, Práctica Civil Forense, México, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, 1969, P. 168.

"Es un recurso ordinario. Sólo las partes que legítimamente han litigado en juicio pueden hacerla valer. No se abre de oficio. El recurso de apelación abre una segunda instancia, más no un nuevo juicio. La parte que apela es porque se supone sufre agravios, mismos que debe hacerlos valer, en el término de ley, ante el tribunal que conoce de la apelación".

El Licenciado Cipriano Gómez Lara (9) menciona algunas de las características generales que él considera más importantes así como las ya examinadas:

"La apelación es un recurso que tiene como objeto el reexamen por el superior jerárquico, de una resolución dictada por el inferior.

Pueden apelar las partes y los terceros que se vean afectados por la resolución que se está impugnando.

No pudo apelar el que obtuvo todo lo que pidió.

La apelación adhesiva sin embargo, consiste en la posibilidad de que el ganador, no obstante la regla de que-

(9) Gómez Lara Cipriano, op. cit. P. 146 y 149.

el que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, si puede adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez lo haya concedido todo, en cuenta que la sentencia en sus razonamientos está fallada o es endeble. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiero al trámite de la apelación, no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada.

La apelación puede hacerse valer en forma escrita u oral, inclusive en el acto mismo en que se notifique la resolución que se impugna.

El apelante debe ser respetuoso con el tribunal al interponer su recurso y no denostar al juez. Denostar al juez es no guardarle el respeto que se le debe por razón del cargo del que está investido.

El juez tiene que admitir este recurso sin sustanciación alguna, es decir, se admite automáticamente, si es procedente. El juez puede considerar que no es procedente y entonces deberá rechazarlo.

Los efectos de la admisión pueden ser el devoluti

vo y el suspensivo. El juez, en el acto de admisión del recurso debe definir en qué efectos lo admite. El efecto devolutivo implica el reenvío del asunto al superior. Lo contrario a devolutivo es retentivo; un asunto es retentivo cuando el tribunal conserva el asunto para conocerlo él mismo y resolverlo."

SUBSTANCIACION DE LA APELACION EN EL ESTADO DE JALISCO

5.3.- Analizadas y estudiadas la definición y características de la apelación, veremos en consecuencia la forma como este recurso se sustancia en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco:

El litigante que cree haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados perjudicados por la resolución judicial, pueden apelar, no así el que obtuvo todo lo que pidió.

La apelación se promueve ante el juez que pronunció la sentencia, verbalmente en el acto de notificarla o por escrito dentro de cinco días, si la sentencia es definitiva, o dentro de tres, si es auto o interlocutoria.

Interpuesta la apelación, el juez la admitirá in-

mediatamente, si la encuentra procedente y expresará si es en efecto devolutivo o suspensivo o sólo en el primero.

En el auto en que se admite la apelación se mandará emplazar a las partes para que se presenten ante el superior a continuar el recurso y se les prevendrá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el lugar de la residencia del tribunal, y se fijará al apelante un término de cinco días para que se presente a continuar el recurso, agregando los que sean necesarios cuando el recurrente no resida en el lugar del Supremo Tribunal.

Notificado que sea la admisión del recurso, si es en ambos efectos, se remitirán los autos al superior y si es en uno sólo, en su caso, los autos originales o copias certificadas.

El apelante continuará el recurso ante la sala que conozca dentro del término que le señaló.

El Supremo Tribunal, llegada la apelación, la turnará a la sala que corresponda y si se continuó el recurso ésta resolverá sobre su admisión y la calificación del grado. Si no se admite se ordenará devolverla al inferior y declarará firme la resolución apelada. Si revoca la calificación del grado, procederá en consecuencia.

Seguido que sea lo anterior, se pondrán a disposición del apelante por seis días las constancias necesarias para que exprese agravios. De éstos se dará copia al apelado, por seis días, para que los conteste. Si el apelante no continúa el recurso ni expresa agravios, se le tendrá por desistido.

Las pruebas, cuando procedan deben ofracerse en los escritos de expresión y contestación de agravios. Después de expresar y contestar agravios se alegará y luego se citará para sentencia, la que se dictará dentro de los ocho días siguientes.

El tema de mi tesis es un problema sin solución legal que trataré de explicar en el capítulo siguiente. La ley adjetiva del Estado de Jalisco es refractaria a la garantía constitucional de impartición de justicia expedita. Propongo la solución sin trabas.

CAPITULO IV

JUSTICIA NEGADA POR COMPLICACIONES

EN LA APELACION

CAPITULO IV
JUSTICIA NEGADA POR COMPLICACIONES
EN LA APELACION

4.1.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que los tribunales están expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

Del texto anterior se desprende la imposición a los gobernados del deber de no hacerse justicia por su propia mano, de no ejercer violencia para reclamar su derecho y el de acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia en los plazos y términos que fije la ley.

Debenos que imponen al Estado la obligación de crear tribunales y un orden jurídico como principio ineludible, para que conforme a él los gobernados eleven sus pretensiones y como consecuencia se les imparta justicia pronta y expedita. Justicia, en sentido de dar a cada quien lo que le pertenece; pronta, con la rapidez exacta prevista en la Ley; y expedita, clara, precisa, y sin trabas.

Contrario a esta garantía individual de impariti-

ción de justicia, observé ante los órganos jurisdiccionales de este Estado de Jalisco un juicio sin solución por los obstáculos contenidos en el trámite de la apelación que motivó el tema de ésta mi tesis, que a continuación expongo:

Por mi servicio social para obtener el título de Licenciado en Derecho, asesorado por el Director del Bufete Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guadalajara, me enteré de que en el juicio civil reivindicatorio 316/86, el demandado suscitó apelaciones combatiendo el auto que le desechó pruebas, el que tuvo a su contraparte objetándolo pruebas y en contra de la interlocutoria que le negó la pretensión de falta de emplazamiento y una más en ambos efectos "versus" la sentencia definitiva. Los recursos se substanciaron en diferentes sales. Se resolvió primero el relativo a la sentencia definitiva. La ejecutoria dictada en grado que confirmó la decisión del juez natural desfavorablemente al demandado éste la combatió en amparo directo en el que hubo resolución Constitucional negatoria de la justicia federal, porque los conceptos de violación fueron infundados. Simultáneamente al conocimiento de la resolución emitida por el órgano de control, a la demandada le fue notificada la ejecutoria que resolvió favorablemente la apelación revocando la interlocutoria que negó el incidente por falta de emplazamiento en los autos originales. Las reclamaciones de la demandada y al mismo

tiempo quejosa en el amparo por el dolor de la pérdida del asunto no se dejaron esperar. Pidió explicaciones a la sala respectiva del Supremo Tribunal del porqué la dilación tan notable para resolver el recurso contra la interlocutoria que negó la falta de emplazamiento. Los magistrados dijeron que la substanciación fué en el turno que le correspondía. El pleito quedó sin solución. Por un lado se negó la Egidia Federal y por otro no logró justicia, no obstante que le fue favorable la ejecutoria que revocó la interlocutoria que negó la falta de emplazamiento.

La administración de justicia no fue satisficida.- El derecho procesal aplicable, como único conducto para lograrla, lo impidió por trámites dificultosos previstos en su cuerpo. El demandado en reivindicación no le quedó ningún recurso para defender su derecho, ni siquiera el de hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamarlo porque se lo prohíbe el numeral 17 de la Carta fundamental, como ya le dije, al disponer a su favor los tribunales para que de manera expedita le administraran justicia en los plazos y términos que fije la ley.

4.2.- La legislación procesal civil del Estado de Jalisco en su artículo 435 establece, que la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia del auto apelado.

Si el recurso se interpuso contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se trata de un auto o de interlocutoria, se remitirá al tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias, a no ser que el recurrente prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando éstos se hallen en estado.

Si el apolante, dentro del tercer día de la admisión del recurso, no señala al juzgado las constancias que deben remitirse al superior para substanciar la alzada, el juez declarará firme la resolución apelada, sin ulterior recurso.

El problema que nos ocupa en este trabajo lo origina el dispositivo legal comentado con anterioridad, al admitir el recurso de apelación en un sólo efecto cuando se trata de un auto o de interlocutoria con la remisión al tribunal de las copias que el apelante señale y las constan--cias que la parte contraria juzgue necesarias, con la facultad y no obligación de que el recurrente prefiera esperar - la remisión de los autos originales cuando éstos se hallen-

en estado. Admisión y facultad que permite a los litigantes, de buena o mala fé, suscitar varias apelaciones cuya resolución es, en muchas ocasiones, después del relativo a la sentencia definitiva, en diferentes salas y en tiempo, originando el conflicto en comento de no administración de justicia.

Para que los tribunales del Poder Judicial del Estado de Jalisco sean expeditos para administrar justicia y satisfagan en beneficio de los gobernados la garantía individual prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para evitar problemas procesales similares al expuesto con antelación, muchas veces originados por litigantes sin escrúpulos con la única finalidad de entorpecer la impartición de justicia; para que las apelaciones en un sólo efecto se tramiten y resuelvan al mismo tiempo con el que se interponga contra la sentencia definitiva; y para que de conformidad con el artículo 166, Fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley de Leyes, en los juicios directos constitucionales se reclamen las violaciones cometidas en el procedimiento y en el fondo; propongo las reformas de los artículos 435 y 440 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, para que, COMO UN DEBER Y NO COMO UNA FACULTAD, LA APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO CONTRA AUTOS E INTERLOCUTORIAS SE REMITAN LOS AUTOS ORIGINALES

HASTA CUANDO SE HALLEN EN ESTADO, Y EL EMPLAZAMIENTO PARA CONTINUARLO ANTE EL SUPERIOR SEA HASTA CUANDO SE ADMITA LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

4.3.- Artículo 435. "La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado".

"Si el recurso se hubiera interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia".

"Si se trata de un auto o interlocutoria se remitirán al tribunal de alzada las actuaciones originales hasta cuando se hallen en estado".

"Se exceptúan de lo anterior las apelaciones en contra de resoluciones sobre nulidad de emplazamiento o de actuaciones judiciales en este caso, el testimonio que haya de remitirse al superior, se firmará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el colitigante".

"Si el apelante, dentro del tercer día de la admisión del recurso no señala al juzgado las constancias que -

deban remitirse al superior para substanciar la alzada, el juez declarará firme la resolución apelada sin ulterior recurso".

4.4.- Artículo 440. "En el auto en que el juez - admita apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo - 435, mandará emplazar a las partes para que se presenten ante el superior a continuar el recurso y les proveerá que señalen domicilio para recibir sus notificaciones en el lugar de la residencia del tribunal".

"En el caso previsto por el tercer párrafo del artículo 435 el emplazamiento para continuar la apelación será hasta cuando ésta se admita contra la sentencia definitiva".

El problema jurídico procesal y su solución material del tema central de mi tesis están dados. Esta colaboración la propongo en consideración a las legislaciones de los estados de la República Mexicana. Todos estos cuerpos de leyes adolecen de las mismas deficiencias esencia del tema central de mi tesis.

C A P I T U L O V
LA APELACION EN DIFERENTES
ENTIDADES FEDERATIVAS
(COMO DERECHO COMPARADO)

CAPITULO V

LA APELACION EN DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS

En no todas las legislaciones procesales civiles de los estados se prevé la remisión de los autos originales cuando éstos se hallen en estado en las apelaciones contra autos o interlocutorias admitidas en un sólo efecto, por ejemplo:

5.1.- En la del Estado de Querétaro, en su artículo 664, establece su procedencia en un sólo efecto sin suspender la ejecución y si es auto, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señale en el escrito de apelación y a él se agregarán, a costo del colitigante, las constancias que éste solicite, dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso.

5.2.- La legislación de Guanajuato, en su artículo 239, dispone que la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado. Y si se trata de un auto, en el de admisión se mandará remitir al tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso, adicionada con las que señalen las demás partes dentro de los dos días siguientes del auto que ordene la remisión de la copia.

5.3.- En la de Veracruz, en su artículo 516, está previsto el recurso de apelación en un sólo efecto sin suspender la prosecución del juicio y para tramitación se compulsará y remitirá al tribunal, dentro de tres días, testimonio de las constancias que señalen las partes.

Entre las legislaciones que ordenan la remisión de los autos originales hasta que estén en estado cuando se trata de apelaciones contra autos o interlocutorias, se encuentran:

5.4.- La de Colima en su artículo 697, al establecer la apelación devolutiva contra auto o interlocutoria ordenando remitir al superior testimonio de lo que señale el apelante, adicionado por el colitigante y lo que el juez estime necesario, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

5.5.- La del Distrito Federal, en su artículo 697 en los mismos términos que la de Colima.

5.6.- La de Chiapas en su artículo 672. en el que dice, si la apelación es de auto o interlocutoria se remitirá al superior testimonio de lo que señale el apelante, con lo que adicione el colitigante y el juez crea necesario, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los-

autos originales cuando estén en estado.

5.7.- La de Oaxaca en su artículo 679, si la apelación devolutiva es de auto, se remitirá al superior testimonio de lo que señale del expediente el apelante con las adadiciones que proponga el colitigante y el juez crea necesarias a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- En las apelaciones contra auto o interlocutorias admitidas en un sólo efecto, para evitar trabas en la impartición de justicia, deben remitirse los autos originales hasta cuando se hallen en estado y resolverse junto con la apelación de la sentencia definitiva.

2.- Para que sea una realidad la impartición de justicia expedita, prevista en el artículo 17 Constitucional, es necesario que las leyes procesales secundarias sean completas, claras y precisas.

3.- Es conveniente se reformen las leyes adjetivas procesales de la República que no impongan la remisión de los autos originales hasta cuando se hallen en estado en las apelaciones contra autos o interlocutorias, para que la impartición de justicia sea expedita:

PROPUESTA

Para que en el Estado de Jalisco la administración de justicia en materia civil sea expedita, de acuerdo a lo que se ha expresado, propongo adicionar los siguientes artículos de la ley procesal civil:

Artículo 435.- La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al tribunal de segunda instancia.

Si se trata de un auto o interlocutoria se remitirán al tribunal de alzada las actuaciones originales hasta cuando se hallen en estado, a fin de que se resuelva junto con la sentencia definitiva.

Se exceptúan de lo anterior las apelaciones en contra de resoluciones sobre nulidad de emplazamiento o de actuaciones judiciales en este caso, el testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el celitigante.

Si el apelante, dentro del tercer día de la admisión del recurso no señala al juzgado las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, el juez declarará firme la resolución apelada sin ulterior recurso.

Artículo 440.- En el auto en que el juez admita la apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 433, mandará emplazar a las partes para que se presenten ante el superior a continuar el recurso y les prevendrá que señalen domicilio para recibir sus notificaciones en el lugar de la residencia del tribunal.

En el caso previsto por el tercer párrafo del artículo 435, el emplazamiento para continuar la apelación será hasta cuando ésta se admita contra la sentencia definitiva.

B I B L I O G R A F I A

- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima Edición. México, Ed. Porrúa, S.A., 1986.
- Bañuelos Sánchez Froylan. Práctica Civil Forense. Primera Edición. México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1969.
- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Duodécima Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1986.
- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho Procesal Civil. Decimoctava Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1988.
- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Primera Edición. México, Editorial Trillas, 1984.
- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. México, Editorial Harla, 1987.
- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Decimosegunda Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1986.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976.
- V. Castro Juvenino. Lecciones de Garantías y Amparo. Segunda Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1978.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares Eduardo. Decimosexta Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1984.
- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Primera Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1984.
- Diccionario de Derecho. De Pina Rafael y de Pina Vara Rafael. Decimosegunda Edición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1984.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Vera-
cruz.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coli-
ma.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chia-
pas.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxa-
ca.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-
ral.